

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley aprobando el Reglamento orgánico, que se inserta, del Circuito Nacional de Firms especiales.—Páginas 754 a 759.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto aprobando el Pliego de condiciones para contratar, mediante subasta pública, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los reclusos en la Colonia Penitenciaria del Dueso y su enfermería.—Página 759.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, blanca, a D. Joaquín María Tintoré.—Página 759.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando que se realicen por administración las obras complementarias para la reconstrucción del edificio, propiedad del Estado, en que están instaladas las oficinas de la Aduana de Irún (Guzpúcoa).—Página 759.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto aprobando el proyecto redactado para continuación de las obras en curso del nuevo edificio, destinado en esta Corte a Laboratorio de Investigaciones Biológicas, denominado "Instituto Cajal".—Páginas 759 y 760.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que ad-

judique a D. Ubaldo Rodríguez Noguera, como Gerente de la Compañía de Construcciones Hidráulicas y Civiles, las obras de terminación del puente sobre el Guadalquivir, en la unión en Sevilla de las carreteras de la margen izquierda con las de la derecha.—Página 760.

Otro ídem id. id. para subastar las obras de la carretera de Santa Cruz de Tenerife a Buenavista, sección segunda, trozo décimo, y de la de puerto de San Marcos (Icod) a Guía, trozo cuarto.—Página 760.

Otros nombrando en ascenso de escala Jefes de Administración de tercera clase en el Cuerpo de Ingenieros mecánicos de las Divisiones de Ferrocarriles a D. Federico Roviralla López y D. Fernando Reyes Garrido.—Página 760.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto dejando sin efecto el de 11 de Junio del año actual, por el que se declaraban sometidos a colonización los terrenos denominados en conjunto "Solanas del Valle", del término municipal de Cazalla de la Sierra, provincia de Sevilla.—Páginas 760 y 761.

Otro disponiendo que la Junta Central de Acción Social Agraria se companga, además de los Vocales a que hacen referencia los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 26 de Julio de 1926, de otros dos nombrados por la Dirección general de Emigración y la Jefatura Superior de Estadística.—Página 761.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real arden relativa a certificaciones de origen de mercancías.—Páginas 761 y 762.

Otra disponiendo queden constituidos en la forma que se indican el Comité de Honor Nacional, el Comité de Honor local y el Comité Ejecutivo de la Exposición Ibero-americana, de Sevilla.—Páginas 762 y 763.

Otra nombrando al General de brigada D. Agustín Gómez Morato Presidente de la Junta municipal de Ceuta.—Página 763.

Otra ídem a D. José Alvarez Sanz Vicepresidente primero de la Junta municipal de Ceuta.—Página 763.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para el Juzgado de primera instancia de Talavera de la Reina a D. Esteban Pura Sierra, electo del del distrito de San Miguel, de Jerez de la Frontera.—Página 763.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel, de Jerez de la Frontera, a D. Antonio José Rueda Roldán, que sirve el de Lugo.—Página 763.

Otra promoviendo al Juzgado de primera instancia de Lugo a D. Antonio Sánchez Andrade, que sirve el de Noya.—Página 763.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Algeciras a D. Manuel Ruiz Gómez, excedente de la misma categoría.—Página 763.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Cádiz a D. Manuel de Navascués y Sáez, que sirve el de Loja.—Página 763.

Otra promoviendo al Juzgado de primera instancia de Loja a D. José Ortega Ruiz, que sirve el de Estépa.—Páginas 763 y 764.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Estépa a D. Andrés Emó Liñán, que sirve el de Cifuentes.—Página 764.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Martos a D. Miguel Llamas y Rosales, que sirve el de Posadas.—Página 764.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Noya a D. Fernando Herce y Vales, que sirve el de Puente-deume.—Página 764.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Cifuentes a don Bartolomé Alió Fanés, que sirve el de Montalbán.—Página 764.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Posadas a D. Marcial Zu-

raera Romero, que sirve el de Pozoblanco.—Página 764.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Pozoblanco a D. Antonio Sevilla García, que sirve el de Puerto de Cabras (Canarias).—Página 764.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Puente deume a D. José Samuel Roberes García, que sirve el de Lalín.—Página 764.

Otra declarando en situación de excedente a D. Teodoro Pérez y Pérez de Eulate, Juez de primera instancia de Tremp.—Página 764.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Quiroja a D. Faustino Menéndez Pidal, excedente voluntario.—Página 764.

Otra ídem para el Juzgado de primera instancia de Allariz a D. Tomás Aquilera y María de Espinosa, excedente voluntario.—Página 765.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Tineo a D. José Fernández Valdés, que sirve el de Bocorredá.—Página 765.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que se encuentra disfrutando D. Pedro Alcalá Espinosa, Registrador de la Propiedad de Moller.—Página 765.

Otra ídem íd. íd. a la licencia que por asuntos propios se encuentra disfrutando D. Tomás Herrera Carrillo, Registrador de la Propiedad de Ramales.—Página 765.

Otra ídem íd. íd. a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Ramón María Rica Sastré, Registrador de la Propiedad de Sort.—Página 765.

Otra ídem un mes de licencia por enfermedad a D. Ulpiano B. Muñoz de Partearroyo Registrador de la Propiedad de Hinojosa del Duque.—Página 765.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se manifieste

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Las dificultades originadas en la práctica estricta de algunos de los artículos que integran el Reglamento orgánico del Circuito Nacional de Firmes especiales, aprobado por Real decreto-ley de 23 de Abril último, ha movido al Comité Ejecutivo del Patronato a proponer las consiguientes refor-

a D. Manuel Benedicto, Director del Laboratorio Farmacéutico Nacional, que, para ejercer la industria de fabricación de esencias, propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores, debe cumplir los preceptos del capítulo X del Reglamento vigente de Alcoholes de 4 de Octubre de 1924.—Páginas 765 y 766.

Otra relativa a la forma de abonar el impuesto del Timbre por las cuentas de crédito con garantía de efectos que se abran en cualquier lugar del territorio nacional, con el fin de obtener los recursos necesarios para acudir a la suscripción de la Deuda del Est.º o del Tesoro.—Página 766.

Otra concediendo primera prórroga de un mes a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Ramón García Miralles, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana.—Página 766.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden trasladando al Gobierno civil de la provincia de Guadalajara a Telesforo Sanz Ruiz Torremilano, Portero quinto adscrito a la Estación de Telégrafos de Jadraque.—Páginas 766 y 767.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a Alvaro Atienza Sosa, Portero tercero adscrito a la Estación Central de Telégrafos de Madrid.—Página 767.

Ministerio de Fomento.

Real orden fijando el día 15 del mes actual para la celebración de la subasta de las obras de construcción del muelle de Las Delicias en el puerto de Sevilla.—Página 767.

mas, siendo la más interesante la creación de su Vicepresidencia, a la cual vayan anejas las funciones de carácter administrativo que atribuidas hoy a la Dirección técnica impiden que ésta pueda dedicar su atención y facilidad a las que son genuinamente de su exclusiva competencia. Y claro es que como consecuencia de tan sustantiva reforma y la del nombramiento de los Vocales que ostenten la representación de las Diputaciones provinciales en las tres Secciones del Circuito, había necesidad de coordinar con los nuevos preceptos la redacción de todos los demás que con los modificados guardan relación.

Justificada por la necesidad la reforma, ha parecido mejor refundir en un nuevo texto legal el Reglamento orgánico de que se trata, y fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tie-

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Garrovillas a inscribir bienes inmuebles embargados y adjudicados a la Hacienda en pago de débitos declarados en favor de ésta.—Página 767.

HACIENDA.—Concediendo licencia y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 768.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Octubre último.—Página 768.

Dirección general de Aduanas.—Orden disponiendo que el producto denominado "Los cuatro granos" no puede considerarse como un sucedáneo del café y del te, pudiendo venderse libremente sin estar sujeto al pago del impuesto sobre la achicoria.—Página 768.

Ordenación de Pagos de la Caja general de Depósitos.—Anunciado haber sufrido extravío el resguardo talonario de depósito, números 458.221 de entrada y 25.636 de registro.—Página 768.

Real Academia Nacional de Medicina.—Anunciando concurso para la adjudicación de 11 socorros de la Fundación del Doctor Pérez de la Fanosa.—Página 768.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 30.

ne el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 5 de Noviembre de 1926;

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN,

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

[Vengo en decretar lo siguiente]

Artículo único. Se aprueba con carácter de Decreto-ley el adjunto Reglamento orgánico reformado del Circuito Nacional de Firmes especiales.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Reglamento orgánico del Circuito Nacional de Firmes especiales.

CAPITULO PRIMERO

Objeto y organización del Circuito.

Artículo 1.º

En cumplimiento del Real decreto-ley de 9 de Febrero de 1926, queda definitivamente constituido, bajo la Presidencia del Delegado nombrado por el Gobierno, el Patronato del Circuito nacional de Firmes especiales, el Comité y la Dirección técnica, encargados de la realización de todas las obras del Circuito.

En virtud de la delegación del Estado, dispuesta por dicho Real decreto-ley, todos los servicios del Circuito nacional funcionarán bajo la inmediata dependencia del Patronato, el Comité y la Dirección técnica, en la forma que se regula en los siguientes artículos del presente Reglamento, dependiendo a su vez dichos Patronato, Comité y Dirección en las funciones que se les encomiendan, inmediatamente de la Dirección general de Obras públicas del Ministerio de Fomento.

Artículo 2.º

El Circuito nacional de Firmes especiales queda formado con las tres Secciones que se detallan en el Real decreto-ley de 9 de Febrero, por el que fué creado dicho Circuito.

Artículo 3.º

A las secciones antedichas podrán agregarse, por Real decreto, cuantos itinerarios de carreteras, construidas o por construir, se juzgue conveniente, siempre que preceda propuesta razonada del Comité por su iniciativa o por solicitud de las provincias interesadas, o aquellos que el Gobierno considere de interés general.

Cuando lo soliciten las provincias será necesaria la existencia de ofertas garantizadas de auxilios, cuya cuantía será propuesta por el Comité.

Artículo 4.º

La realización de las obras del Circuito se hará en el orden que determine el Comité a propuesta de la Dirección técnica, que deberá tener en cuenta al hacerla lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto-ley respecto a la preferencia en la construcción de aquellos itinerarios de interés general, para los que las provincias a que afectan ofrezcan mayores y más efectivos auxilios.

Artículo 5.º

Por término general se empleará en la ejecución del Circuito los materiales y procedimientos técnicos que produzcan mayor resistencia al desgaste por rodadura, comodidad para el tránsito y menores gastos de conservación; pero se deberá tener en cuenta siempre, al hacer la transformación de los firmes actuales, las circunstancias especiales de la localidad y la posibilidad de que de ellas se derive la construcción de un firme de las condiciones antedichas y que

sea al mismo tiempo del menor coste posible.

Artículo 6.º

Antes de terminarse el actual ejercicio económico, el Patronato deberá someter a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas por lo menos el plan de construcción en totalidad o por fracciones de los 4.000 primeros kilómetros de firmes. En dicho plan habrá de figurar la propuesta de las más importantes obras necesarias para la supresión de cuantos pasos a nivel sea posible y conveniente realizar y la modificación de las rasantes, curvas y pasos peligrosos.

Artículo 7.º

A partir de la constitución del Comité, deberá verificarse por las Jefaturas de Obras públicas, encargadas actualmente de las carreteras que forman el Circuito, las entregas sucesivas a la Dirección técnica del mismo de dichas carreteras y de todos los antecedentes, planos y proyectos referentes a ellas, suministrando además constantemente cuantos datos les sean reclamados.

Dicha Dirección técnica se hará también cargo, dentro de este año económico, de las obras de construcción, conservación y reparación que en las mismas carreteras se estén ejecutando actualmente, y de la maquinaria que la Dirección general de Obras públicas estime afecta a dichas carreteras.

Artículo 8.º

La Dirección técnica del Circuito deberá hacer, en el más breve plazo posible, la propuesta del personal de Capataces y Peones camineros que, de los afectos actualmente al servicio de las carreteras del Circuito, juzgue necesarios para organizar las cuadrillas de conservación y el servicio de policía. El personal que resultare sobrante, después de esta propuesta, será destinado a nutrir los cuadros de las demás carreteras de cada provincia.

CAPITULO II

Del Comité ejecutivo y del Patronato.

Artículo 9.º

El Comité estará formado por un Presidente, Delegado del Gobierno, con los Vocales natos que se relacionan a continuación: un Vicepresidente, nombrado por el Ministro de Fomento, a propuesta del Comité, de entre los Vocales usuarios que constituyen el Comité ejecutivo; el Director técnico; los Jefes de las Secciones del Circuito; un representante del Ministerio de Hacienda; otro del Real Automóvil Club de España; otro por la Comisaría Regia del Turismo; otro por la Cámara de Transportes mecánicos; otro por la Diputación provincial de Madrid; otro por las Diputaciones provinciales que correspondan a la Sección Sur; otro por las que correspondan a la Sección Este; otro por las que correspondan a la Sección Noroeste, siendo estos cuatro últimos Vocales representantes, nombrados por el Ministro de Fomento; y el Jefe del Negociado de Conservación y Reparación

de Carreteras de la Dirección general de Obras públicas, que actuará como Secretario.

El Patronato lo formarán los Vocales que integran el Comité ejecutivo y además un representante de cada una de las Diputaciones provinciales interesadas en el Circuito. Este representante podrá ser, o no, Diputado provincial. Tanto en el Patronato, como en el Comité ejecutivo, tendrán voz y voto todos los Vocales.

El Comité ejecutivo se reunirá cuando así él lo acuerde, cuando lo disponga el Presidente o cuando lo pida la tercera parte del número de sus Vocales. El Patronato deberá reunirse para informar sobre los planes de estudio y obras nuevas de cada año económico, y cuantas veces lo juzgue necesario el Presidente o el Comité ejecutivo.

Artículo 10.

Las Corporaciones y Entidades que tienen representación en el Patronato y Comité, deberán nombrar, además del Vocal propietario, un Vocal suplente de aquél, y cuyo mandato deberá ser permanente.

Artículo 11.

El Comité ejecutivo será el encargado de la Administración de los fondos y de la organización y tramitación de los expedientes de contrata, concurso, ejecución y vigilancia de todo lo referente al Circuito Nacional, con las facultades que se definen y relacionan en el artículo 6.º del Real decreto-ley de 9 de Febrero de 1926, por el que fué creado. En el ejercicio de dichas funciones, cuantas resoluciones adopte tendrán carácter ejecutivo, con la sola limitación a que le obliguen las relaciones de dependencia con la Dirección general de Obras públicas y Ministerio de Fomento.

Artículo 12.

Siempre que ocurra una vacante de Vocal electivo, el Presidente del Patronato lo comunicará a quien corresponda, para que designe al que ha de sustituirle.

Artículo 13.

El Presidente del Patronato dará posesión de su cargo a los Vocales en la primera sesión a que asistan, previa presentación de los documentos que acrediten su derecho, poniéndolo después en conocimiento del Ministerio de Fomento.

Artículo 14.

El cargo de Vocal es incompatible con toda participación directa o indirecta, manifiesta o encubierta, en las obras y contratos que se realicen con fondos que intervenga el Patronato o en Empresas de carácter industrial relacionadas con las mismas.

Artículo 15.

El Comité habrá de informar sobre las plantillas del personal facultativo y técnico-administrativo, que deberán redactar los Jefes de Sección del Circuito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto-ley.

Asimismo, y en lo sucesivo, le corresponderá informar las propuestas que pudieran formularse por la Dirección técnica respecto a aumentos, disminución o variaciones de situación que pudieran motivarse por la inclusión o desglose de carreteras en el Circuito Nacional. Dichas propuestas se someterán a la aprobación del Ministerio de Fomento y, una vez aprobadas, no podrán variarse, sino por los mismos trámites que se siguieron para su aprobación.

Artículo 16.

El Comité ejecutivo informará al Ministerio de Fomento en las propuestas de separación de los funcionarios facultativos o técnico-administrativos que deberán hacerse por resolución del mismo.

Será también obligatorio el informe económico-administrativo del Comité, en los proyectos de las obras que la Dirección técnica formule y someta a la resolución de la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 17.

El Comité ejecutivo informará asimismo bajo el punto de vista económico-administrativo, durante el penúltimo mes del año económico, los presupuestos anuales de conservación y reparación de las carreteras del Circuito que presente la Dirección técnica.

Artículo 18.

Será obligatorio el informe del Comité ejecutivo en las propuestas que formule la Dirección técnica sobre el procedimiento que debe seguirse para la adquisición de materiales, maquinaria de todo género o ejecución de obras, en el caso en que por prescripción de las vigentes leyes o por circunstancias especiales se autorice la exención de subasta o concurso, así como en aquellos en que por reconocida urgencia haya de prescindirse de dicho procedimiento.

Artículo 19.

El Comité ejecutivo verificará las subastas o concursos que se celebren para la construcción de obras nuevas y de firmes especiales, así como para la adquisición de maquinaria, materiales, herramientas u otros efectos, con destino a las obras que se construyan por administración, asistiendo a la celebración de estos actos el Presidente o persona en quien delegue, el Director técnico, el Delegado del Ministerio de Hacienda y el Secretario.

El informe económico-administrativo del resultado obtenido deberá ser redactado por la antedicha Comisión, que dará cuenta al Comité a los efectos de la adjudicación que el mismo hará, dando cuenta al Ministerio de Fomento.

Artículo 20.

El Comité ejecutivo no podrá celebrar sesión mientras no asistan la mitad más uno de los individuos de que se compone, siendo necesario para que resulte acuerdo el voto de la mayoría de los presentes.

Cuando no se reúna el número suficiente de Vocales se convocará a sesión para dos días después, siendo válidos los acuerdos que se tomen, sea cualquiera el número de los Vocales concurrentes.

Las votaciones serán nominales, no permitiéndose las abstenciones y decidiendo el Presidente en caso de empate con su voto de calidad.

Artículo 21.

En ausencia del Presidente del Patronato presidirá las sesiones el Vicepresidente, y si tampoco asistiese éste, el Vocal representante del Real Automóvil Club de España.

Artículo 22.

El orden del día de cada sesión, que fijará el Presidente, comprenderá:

1.º Lectura y discusión del acta de la sesión anterior y su aprobación cuando procediere.

2.º Discusión de los asuntos, en los que irán comprendidos los proyectos, certificaciones y liquidaciones que presenten.

3.º Lectura de las comunicaciones recibidas y discusiones a que dieren lugar.

4.º Discusión y votación de las proposiciones que presenten los Vocales sobre asuntos de la competencia del Comité.

5.º Ruegos y preguntas.

En las actas se consignará la fecha y los nombres y calidades del Presidente y Vocales, indicando la representación de cada uno; la aprobación o rectificación de la anterior, un extracto del asunto o asuntos que se traten, el voto que cada uno emita y la cuenta de votos. Se consignarán también los acuerdos que se tomen, las protestas que se formulen y las justificaciones de los Vocales que no asistan.

Artículo 23.

La falta de asistencia de los Vocales a seis sesiones consecutivas, sin causa justificada, se considerará como renuncia al cargo, que será decretada por el Ministro de Fomento a propuesta del Comité ejecutivo, cubriéndose la vacante en la forma que corresponda.

Artículo 24.

En cualquiera de las reuniones del Patronato, informará éste sobre la inclusión de nuevos itinerarios en el Circuito Nacional, y en la reglamentaria del último trimestre del año económico, sobre los planes de estudio y obras nuevas para el siguiente, desde el punto de vista administrativo y económico, proponiendo a la Dirección general de Obras públicas las modificaciones que convenga introducir en el plan general como consecuencia de los resultados obtenidos en las obras realizadas o de la marcha económica del Patronato. Las facultades del Patronato serán:

1.º Informar sobre la inclusión de nuevos itinerarios en el Circuito Nacional.

2.º Informar asimismo sobre los

planos de estudio y obras nuevas para cada una, desde el punto de vista administrativo y económico; y

3.º Proponer las modificaciones que convenga introducir en el plan general, como consecuencia de los resultados obtenidos en las obras realizadas o de la marcha económica del Patronato.

CAPITULO III

Del Presidente del Patronato.

Artículo 25.

Corresponde al Presidente del Patronato el desempeño de la alta inspección en los servicios, gobierno y administración del Circuito Nacional de Firmes especiales.

En el ejercicio de estas funciones de inspección, todos los servicios del Circuito estarán bajo su dirección, que ejercerá asimismo en la administración e inversión de los recursos y en la ordenación de las recaudaciones, bien sean directas o por concierto, gastos y pagos.

Será atribución del Presidente el nombramiento de temporeros administrativos cuando se juzgue necesario en algún servicio, a propuesta del Jefe del mismo e informe del Secretario del Patronato.

Artículo 26.

Como representante delegado del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Obras públicas, corresponde al Presidente del Patronato:

a) Ejecutar o tramitar en su caso las mociones o acuerdos del Comité, autorizar los gastos aprobados por el Ministerio de Fomento o por el Comité y ordenar los pagos comprendidos en los presupuestos aprobados por el Ministerio de Fomento o el Comité.

b) Ordenar la investigación y corrección de las infracciones del Reglamento que puedan cometerse por los encargados de cualquier servicio.

c) Dictar en nombre del Comité las disposiciones necesarias para los concertos de recaudación, para la recaudación y cobro directo de los fondos procedentes de la tasa especial sobre rodadura, así como de las subvenciones del Estado, de las Diputaciones, de los Ayuntamientos y de cualquiera otra entidad que ofrezca auxilios para la realización de las obras del Circuito, haciendo en su caso los requerimientos oportunos, y pudiendo llegar hasta la imposición a los morosos del pago de los gastos que tales procedimientos extremos ocasionen al Patronato.

d) Mandar incoar cuando sea necesario el expediente que deba formarse a cualquier empleado del Patronato y elevarlo al Ministerio cuando proceda, previo acuerdo del Comité.

e) Ordenar el cobro de las multas que se impongan a los infractores del Reglamento de policía y conservación de carreteras; pudiendo proponer sanciones especiales para casos de reincidencia o de perjuicios de importancia, a juicio del personal encargado de la inspección y vigilancia de las obras y servicios, de acuer-

do con los Reglamentos que rijan en la materia.

Artículo 27.

Corresponde también al Presidente del Patronato:

a) Ejecutar los acuerdos que el Comité adopte dentro de sus facultades, llevar en todos sus órdenes la representación de dicho Comité y del Patronato, presidir las sesiones, dirigir las discusiones y decidir los empates con su voto de calidad.

b) Podrá delegar accidentalmente parte de sus funciones en el Vicepresidente o, en su defecto, en el Vocal representante del Real Automóvil Club de España, cuando lo considere conveniente para la mejor marcha de los servicios.

c) También podrá delegar, temporal o permanentemente, en el Vicepresidente o, en su defecto, en el Vocal representante del Real Automóvil Club de España una parte de sus atribuciones, previa propuesta al Ministerio de Fomento.

Artículo 28.

El Presidente del Patronato, previo acuerdo del Comité, propondrá al Ministerio de Fomento las plantillas del personal técnico y administrativo, formadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento, así como las alteraciones que en ellas puedan producirse en lo sucesivo y que están previstas en dicho artículo.

Artículo 29.

Es atribución exclusiva del Presidente del Patronato entenderse oficialmente, en nombre del mismo, con las Autoridades, entidades o personas que fuere necesario.

CAPITULO IV

Del Vicepresidente.

Artículo 30.

a) Corresponde al Vicepresidente del Patronato ejercer las funciones del Presidente en ausencias y enfermedades, así como en los casos en que aquél las delegue, ya temporal o permanentemente.

b) En el ejercicio de dicha función delegada corresponde al Vicepresidente la organización, administración y gestión de los distintos servicios administrativos del Patronato; igualmente, en relación con los servicios económicos, le incumbe el examinar y prestar su conformidad cuando proceda a las cuentas, firmando los libramientos, cheques y órdenes interiores de pagos.

c) En ausencia del Vicepresidente ejercerá sus funciones el Vocal representante del Real Automóvil Club de España.

d) Cuando reemplace al Presidente del Patronato percibirá, durante el tiempo que desempeñe interinamente la Presidencia, los gastos de representación que a ésta se asignan.

CAPITULO V

Del Director técnico.

Artículo 31.

Será Director técnico del Circuito

nacional de Firmes especiales un Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que ejercerá la inspección y dirección facultativa de los servicios técnicos.

Artículo 32.

El Director técnico informará todos los proyectos que deban pasar a la Dirección general de Obras públicas y evacuará cuantas consultas le haga el Presidente del mismo, el Patronato o el Comité, así como las comisiones para las cuales podrá ser nombrado por el Patronato o Comité ejecutivo.

Artículo 33.

El Director técnico dará directamente cuenta de la marcha, organización y resultados de los servicios técnicos al Director general de Obras públicas, debiendo inspeccionar dichos servicios con carácter permanente, pero en la forma que estime oportuno.

CAPITULO VI

De la Secretaría, del Patronato y del Comité ejecutivo.

Artículo 34.

El Secretario del Patronato y Comité será el Jefe del Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento.

En el desempeño de su cargo tendrá como misión especial la ordenación de las relaciones del Patronato y Comité con dicho Ministerio, sirviendo de enlace entre uno y otro, así como entre aquél y las Jefaturas de Obras públicas de las provincias, para el mejor desenvolvimiento de las obras del Circuito.

Dirigirá los servicios administrativos del Patronato y Comité, teniendo para estos fines a sus inmediatas órdenes al Jefe de las Oficinas.

Artículo 35.

El Secretario custodiará el sello y el archivo del Patronato y Comité, y preparará el despacho de los asuntos que hayan de remitirse al pleno y al ejecutivo, acompañando los antecedentes e informes necesarios.

Será de su cargo la redacción de las actas de las sesiones celebradas por el Patronato y el Comité, y dispondrá lo necesario para que en las oficinas se cumplimenten los acuerdos tomados en dichas sesiones.

Artículo 36.

Los servicios administrativos funcionarán bajo la dependencia directa del Comité ejecutivo, y estarán desempeñados por un Ingeniero de Caminos, Jefe de las oficinas administrativas y personal a sus órdenes adscrito a las mismas.

Artículo 37.

Los servicios administrativos comprenderán los de Intervención, Caja, Contabilidad, Recaudación y Oficinas de Imposición y cobro de multas. Sobre los servicios de Intervención, Caja, Contabilidad y Recaudación ejercerá funciones directivas el represen-

tante del Ministerio de Hacienda en el Patronato.

Artículo 38.

El Jefe de las Oficinas cuidará del Registro general, del orden y distribución de los trabajos en sus respectivas dependencias, y dará cuenta inmediatamente al Secretario de las faltas en que incurran los empleados.

Artículo 39.

Mensualmente formalizará y autorizará las nóminas del personal a sus órdenes, que entregará con sus justificantes al Secretario del Patronato.

CAPITULO VII

Del servicio técnico.

Artículo 40.

El servicio técnico funcionará con independencia absoluta del administrativo, pero siempre a las órdenes inmediatas del Director técnico y del Presidente del Patronato y a las superiores del Director general de Obras públicas y del Ministro de Fomento.

Artículo 41.

Al frente de todos los servicios técnicos habrá un Director, cuyas funciones se han definido en los correspondientes artículos, y tres Jefes de Sección, Ingenieros de Caminos, nombrados por el Ministro de Fomento.

En las plantillas redactadas por dichos Jefes de Sección se determinará los Ingenieros del mismo Cuerpo y los Ayudantes, Sobrestantes y Delineantes de los respectivos Cuerpos de Obras públicas, así como los funcionarios del Cuerpo técnico-administrativo que se estimen necesarios, debiendo servir todos a las órdenes del Director técnico.

Artículo 42.

Dependerá también del servicio técnico el personal de Guarda-almacenes, Capataces y Peones camineros afectos a las carreteras del Circuito, así como el de Sobrecapataces de obras, Mecánicos, Celadores y Vigilantes que habrá de crearse, para la buena marcha de las obras en construcción y para vigilancia de aquél e imposición inmediata de las multas a los infractores de los Reglamentos.

Artículo 43.

Todo el personal facultativo del servicio será nombrado por el Ministro de Fomento, quedando supernumerario en los escalafones respectivos; tendrán los mismos derechos activos y pasivos de los funcionarios del Estado, aun cuando no se consignen explícitamente sus sueldos en los Presupuestos generales de la Nación; para su reintegro en el servicio activo del Estado regirán las disposiciones vigentes para los Ingenieros de Caminos afectos a las obras de puertos y tendrán derecho preferente para volver a ocupar la primera vacante en el sitio o destino que la hubiesen producido al pasar al Circuito.

Los funcionarios del Cuerpo pericial de Contabilidad adscrito a este Patronato, tendrán los mismos derechos definidos en el párrafo anterior para el personal facultativo.

Artículo 44.

Los sueldos de todo el personal técnico, a excepción del de los Delinquentes, abonables con cargo a los fondos que administra el Comité, se compondrán de un sueldo igual a aquél, con arreglo a los límites establecidos en el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 6 de Mayo de 1924 y en el Reglamento para su aplicación aprobado por Real decreto de la misma Presidencia de 18 de Junio de 1924.

Además el Comité propondrá los premios que habrá de percibir dicho personal por la especialidad del servicio que se le encomienda y por la urgencia en su realización, abonándose estos premios con cargo a los fondos propios del Circuito Nacional.

Artículo 45.

Los gastos de locomoción que en el desempeño de su servicio hayan de realizar los funcionarios técnicos les serán reembolsados íntegramente, si no se les proporciona los medios necesarios para su traslación de un punto a otro.

Artículo 46.

Los funcionarios técnicos percibirán una dieta diaria como indemnización de gastos por cada día o fracción de día que pasen fuera de su residencia, y que serán: la que corresponde a los Inspectores para el Director técnico; la de los Ingenieros Jefes, a los Jefes de Sección, y la que corresponda por su categoría administrativa al resto del personal.

El número de días de dietas que haya que abonar será acordado por el Comité ejecutivo, previa propuesta del Jefe de la Sección correspondiente e informe del Director técnico.

Artículo 47.

A los sueldos y gratificaciones del personal técnico les será solamente aplicable el impuesto sobre utilidades por el trabajo personal que las leyes establecen o establezcan en lo sucesivo para los funcionarios del servicio de Corporaciones, con completa asimilación a lo ya establecido sobre el particular en las Juntas de Puertos.

Artículo 48.

El personal técnico-administrativo adscrito al servicio del Circuito será nombrado por el Ministro de Fomento, quedando en situación de excedente en su escalafón, y tendrán los mismos derechos activos y pasivos que los funcionarios del Estado, aun cuando no se consignan explícitamente sus sueldos en los Presupuestos generales de la Nación, siempre que figuren en los Escalafones del Cuerpo; para su reintegro regirán las normas establecidas en el Estatuto general de funcionarios (Ley de 22 de Julio de 1918 y disposiciones con-

cordantes); teniendo derecho preferente para ocupar la primera vacante en el sitio que la hubiesen producido al pasar al Circuito.

Los sueldos de este personal, así como sus gratificaciones, se abonarán con cargo a los fondos que administre el Comité. Las gratificaciones de los delinquentes, del personal técnico-administrativo y de los temporeros serán acordadas por el Comité, a propuesta del Secretario del Patronato, lo mismo que las gratificaciones que deban darse al personal del Cuerpo pericial de Contabilidad.

Artículo 49.

Tanto el Director técnico, como los Jefes de Sección, los Ingenieros y el personal facultativo subalterno, tendrán en los servicios a su cargo las mismas atribuciones y deberes que les están conferidos en los Reglamentos, órdenes y disposiciones del Servicio general de Obras públicas y las que en lo sucesivo se dicten, mientras no se opongan a las facultades y atribuciones de intervención que por Real decreto-ley de 9 de Febrero de 1926 y este Reglamento se conceden al Patronato y a su Presidencia.

Artículo 50.

Corresponde al servicio técnico: Los proyectos de obras; todo lo relativo a la ejecución de obras nuevas por administración; la inspección técnica; certificaciones mensuales y liquidaciones finales de las obras por contrata; la conservación, reparación y vigilancia de las obras construidas; el servicio de almacenes, parques y talleres de maquinaria; la tramitación de expedientes de expropiación forzosa; las reclamaciones, investigaciones y castigos de las infracciones cometidas contra los Reglamentos y el informe sobre las propuestas de circulaciones especiales sobre las carreteras del Circuito.

Artículo 51.

En el décimo mes de cada año económico, el Director técnico elevará a informe del Comité ejecutivo o del Pleno del Patronato en su caso, los planos de estudios u obras nuevas para el año inmediato, proponiendo el orden de ejecución y las alteraciones que conviene introducir en el presupuesto general, como consecuencia de los resultados obtenidos en las obras construidas o de la marcha que lleven las que se encuentren en construcción.

También redactará en la misma fecha los presupuestos anuales de conservación y reparación de las obras construidas.

Artículo 52.

Los Jefes de Sección, del mismo modo que los Jefes de Obras públicas de las provincias, autorizarán las reparaciones contenidas en el plan anual, solicitando, cuando sean de mucha importancia o imprevistas, la autorización del Director técnico, adoptando mientras se les concede, y bajo su responsabilidad, las disposiciones necesarias para localizar los

accidentes e impedir que sufra perjuicios el tránsito.

También, dentro de los créditos concedidos para los servicios a su cargo, dispondrán la forma en que hayan de hacerse los pagos por jornales y materiales, cuyos gastos justificarán en las cuentas mensuales correspondientes.

Artículo 53.

El Director técnico deberá remitir al Presidente del Patronato, en los quince primeros días de cada mes, las cuentas correspondientes al mes anterior de todos los servicios del Circuito; las certificaciones relativas a las obras que se construyan por contrata o concurso y la petición de los créditos que se conceptúan necesarios en la previsión de fondos para el mes inmediato.

Artículo 54.

Los Jefes de Sección asistirán a la recepción de las obras o de los materiales contratados, en unión de un Vocal del Comité ejecutivo, cuando éste lo juzgue conveniente, verificando dicha recepción cuando para ello estén autorizados por el Presidente del Patronato.

Artículo 55.

Los Jefes de Sección presentarán en el décimo mes de cada año económico una Memoria sobre el estado y progreso de las obras de su Sección, proponiendo cuanto crean necesario para mejorar el servicio; dichas Memorias, informadas por el Director técnico, que podrá asimismo proponer quantas mejoras estime conveniente, serán remitidas al Comité, el que, con su propuesta, la someterá a la aprobación del Patronato en pleno, y formarán la base para los planes anuales.

Artículo 56.

Para todo lo no consignado en este Reglamento, los Jefes de Sección tendrán, respecto de los servicios que sean de su cargo, las mismas facultades que los Ingenieros Jefes de los Servicios de Obras públicas en cuanto no se opongan a las facultades y atribuciones de intervención concedidas por el Real decreto-ley y este Reglamento a su Presidente y al Comité ejecutivo.

Artículo 57.

Los Ingenieros Jefes de Sección presentarán mensualmente un resumen general del estado de las carreteras, marcha de las reparaciones y construcciones y situación económica de los trabajos en curso.

Asimismo redactarán un estado resumen y gráfico correspondiente, que remitirán mensualmente a la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 58.

Los Jefes de Sección podrán entenderse y comunicarse, con autorización del Comité, con las Autoridades y Corporaciones acerca de trámites de los asuntos de servicio téc-

nico, así como de incidencias administrativas referentes a estudios, obras, etc.

En caso de urgencia podrán comunicarse los Ingenieros encargados con las Autoridades locales acerca de los mismos asuntos, dando en todo caso cuenta al Ingeniero Jefe de su Sección.

CAPITULO VIII

De la contratación de obras y servicios.

Artículo 59.

La contratación de los servicios y obras del Circuito nacional de Firmes especiales se ajustará a las prácticas corrientes en el ramo de Obras públicas, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 9 de Febrero de 1926 y en este Reglamento.

Artículo 60.

El Comité ejecutivo fijará, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, el orden de prelación y el momento en que se han de realizar las obras y suministros incluidos en los planes y presupuestos aprobados, y someterá a la aprobación del Ministro de Fomento los pliegos de condiciones particulares y económicas que hayan de regir en cada caso.

Artículo 61.

Prevía la conformidad entre el Comité ejecutivo y la Dirección técnica, podrá acordarse el procedimiento de concurso en vez del de subasta, observándose en ambos casos lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto-ley de 9 de Febrero de 1926.

La misma conformidad será necesaria para que una obra de cualquier género se realice por administración.

Artículo 62.

La adjudicación de las subastas o concursos se hará por el Presidente del Patronato, con sujeción a los preceptos que se establezcan en los pliegos particulares y económicos o en las bases del concurso, respectivamente, y teniendo en cuenta el informe de que hace mención el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 63.

La resolución de las reclamaciones de los contratistas, declaraciones de rescisión, incautaciones de obras y fianzas, aprobación de liquidaciones finales, devoluciones parciales o totales de depósitos y demás incidencias que puedan originarse como consecuencia del cumplimiento de los contratos, corresponde al Comité ejecutivo, previo informe de la Dirección técnica.

Artículo 64.

Contra los acuerdos del Comité ejecutivo en asuntos de su competencia, procederá el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, que deberá interponerse ante el Presidente del Patronato en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa del acuerdo recurrido.

Artículo 65.

Si el recurso de alzada se refiriese al abono de créditos liquidados a favor del Patronato, deberá acompañarse el justificante de haber hecho efectivo el pago, no tramitándose el recurso sin dicho requisito.

Artículo 66.

Quedan derogadas cuantas disposiciones referentes a las materias reguladas en este Reglamento se hayan dictado, en cuanto estén en contradicción con lo que se dispone tanto en él como en el Real decreto-ley de 9 de Febrero de 1926 creando el Circuito nacional de Firmes especiales.

Madrid, 5 de Noviembre de 1926.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el pliego de condiciones para contratar mediante subasta pública, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los reclusos de la Colonia Penitenciaria del Dueso y su enfermería, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo a este servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Palacio a cuatro de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Joaquín María Tintoré, por servicios especiales prestados a la Marina.

Dado en Palacio a cuatro de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda

y oído el parecer del Consejo de Estado,

Vengo en autorizar que se realicen por administración las obras complementarias para la reconstrucción del edificio propiedad del Estado en que están instaladas las oficinas de la Aduana de Irún (Guipúzcoa), con arreglo al proyecto y el presupuesto de pesetas 315.663,96, aprobados por Real orden de 30 de Octubre último.

Dado en Palacio a cuatro de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con el favorable informe que en el orden técnico y en el económico ha emitido la Junta facultativa de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, según lo prevenido en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, y en armonía con lo establecido en el Real decreto de 31 de Agosto último, se aprueba el proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco Javier de Luque para continuación de las obras en curso del nuevo edificio destinado, en esta Corte, a Laboratorio de Investigaciones biológicas denominado "Instituto Cajal", en la parte del mismo no ejecutada, importante 640.066,24 pesetas, distribuyéndose el pago de esta cifra en dos anualidades de pesetas 125.000 y 515.066,24.

Artículo 2.º El abono de la primera anualidad se llevará a efecto con cargo al crédito consignado como subvención a la Junta para Ampliación de estudios e investigaciones científicas en el capítulo 2.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario de dicho Departamento, y el de la segunda con aplicación a igual presupuesto para el ejercicio económico de 1927, debiendo efectuarse los oportunos libramientos a favor de la Junta de referencia para su aplicación a los fines mencionados y justificación correspondiente.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para que adjudique a D. Ubaldo Rodríguez Noguera, como Gerente de la Compañía de Construcciones hidráulicas y civiles, las obras de terminación del puente sobre el Guadalquivir en la unión en Sevilla de las carreteras de la margen izquierda con las de la derecha, con arreglo a las bases fijadas y al proyecto de adjudicación modificado en la forma aprobada por Real orden de 12 de Enero de 1925, haciéndose la adjudicación de las mencionadas obras de terminación, que deberán quedar ejecutadas antes del 31 de Diciembre de 1928, con cargo al presupuesto extraordinario y por su presupuesto de pesetas 3.585.981,81, repartido en la forma siguiente: segundo semestre de 1926, 85.000 pesetas; año 1927, pesetas 2.500.000, y año 1928, 1.000.981,81 pesetas.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para subastar las obras de la carretera de Santa Cruz de Tenerife a Buenavista, sección segunda, trozo 10, y de la de Puerto de San Marcos (Icod) a Guía, trozo 4.º, con sujeción al régimen establecido en el Cabildo Insular de Tenerife por Real decreto-ley de 6 de Febrero de 1926 y con cargo al presupuesto ordinario.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros Mecánicos de las Divisiones

de ferrocarriles una plaza de Jefe de Administración de tercera clase, por pase a la situación de supernumerario de D. Angel Rodríguez Ruiz, que la desempeñaba; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Francisco Roviralta López.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros Mecánicos de las Divisiones de ferrocarriles una plaza de Jefe de Administración de tercera clase, por pase a la situación de supernumerario de D. Francisco Carlos Estibaus y Echanove, que la desempeñaba; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Fernando Reyes Garrido.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de este Ministerio fecha 11 de Junio del corriente año se declararon sometidos a colonización los terrenos denominados en conjunto "Solanas del Valle", del término municipal de Cazalla de la Sierra (Sevilla), cedidos a tal efecto por el Ayuntamiento de dicho Municipio.

Entre los términos a que la dicha labor colonizadora debía contraerse, según previos acuerdos tomados por la extinguida Junta de Colonización y Repoblación interior y el Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, se consignaba el respeto a la situación creada por medio centenar de rancheros allí acampados, a quienes se adjudicaría lote en la colonia que se pensaba instalar; el establecimiento de una vía de comunicación y transporte que enlazara el nuevo núcleo de población rural con la ciudad de Cazalla, y una

permuta de terrenos originada por la existencia de un enclavado en los mismos, permuta que aprobó la Real orden aprobatoria del deslinde del predio, fecha 26 de Junio de 1924.

Ni la permuta citada ha podido legalizarse todavía ni la subvención que exige la construcción del camino es económica, ni ha de concederse a los rancheros los beneficios de la labor colonizadora sin protesta de los vecinos del término y del Ayuntamiento, quien cedió los terrenos condicionalmente en beneficio exclusivo de sus administrados. Y todo ello, con constituir graves obstáculos a la rápida, económica y completa instalación de la colonia, no sería decisivo para que la Administración desistiese de su pensamiento, si no debiera tenerse en cuenta que con la construcción del pantano del Viar desaparecerán de los terrenos de Solanas del Valle unas 200 hectáreas de las de mejor calidad, aparte de que, con la existencia de cultivo en el predio, si no de derecho, se puede considerar de hecho colonizado, y lo que haya de destinarse a la colonia está constituido por tierras de no buena calidad.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Noviembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

Dé acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda sin efecto el Real decreto del Departamento de Trabajo, Comercio e Industria, fecha 11 de Junio del corriente año, por el que se declaraban sometidos a colonización los terrenos denominados en conjunto "Solanas del Valle", del término municipal de Cazalla de la Sierra, provincia de Sevilla, cedidos a tal efecto por el Ayuntamiento de dicho Municipio, al que deberán ser devueltos en su totalidad por el Servicio de Colonización, a quien fueron entregados.

Dado en Palacio a cinco de No-

viembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

EXPOSICION

SEÑOR: Al crear, por Real decreto de 26 de Julio último, la Junta Central de Acción Social Agraria se le encomendaba como uno de sus principales fines el estudio y conocimiento de la situación en que se encuentra la población rural, y como a tal efecto se hace precisa la colaboración en dicha Junta de aquellos organismos encargados del Censo de población y de los movimientos que ésta sufre, resulta patente la conveniencia de ampliar el número de Vocales que la componen en dos: uno representando a la Jefatura Superior de Estadística y otro a la Dirección general de Emigración.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Noviembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Junta Central de Acción Social Agraria, creada por Real decreto de 26 de Julio de 1926, se compondrá, además de los Vocales a que hacen referencia los artículos 2.º y 3.º, de otros dos, nombrados por la Dirección general de Emigración y la Jefatura Superior de Estadística.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La práctica seguida por la Cámara de Comercio de Es-

paña en Londres al expedir certificaciones respecto al origen de las mercancías que no son de producción inglesa, cuyas certificaciones somete al visado consular y con las cuales se viene pretendiendo suplir en nuestras Aduanas los certificados de origen para las mercancías que por no estar sujetas al pago de derechos de Aduanas a su importación en Inglaterra, se almacenan en depósitos particulares de comercio, ha dado lugar a numerosos reparos formulados por la Dirección general de Aduanas en sus servicios de revisión, por no ajustarse dicha práctica a los preceptos contenidos en la disposición 10 de nuestro Arancel de Aduanas vigente, produciéndose al comercio los perjuicios inherentes a tan repetidas contraversias:

Resultando que según los preceptos de la indicada disposición 10 del Arancel, el certificado de origen ha de ser una declaración oficial hecha ante las Autoridades competentes en el punto de producción, que acredite que la mercancía ha sido producida o fabricada en la misma nación, lo que impide que, sin incurrir en causa de nulidad, se puedan expedir certificados referentes al origen de mercancías que no hayan sido producidas en el país en que se expide el certificado:

Resultando que lo prevenido en los párrafos primero y segundo de la regla 8.ª de la disposición 10 se refiere solamente a mercancías procedentes de depósitos oficiales de comercio y que, por otra parte, las Cámaras de Comercio no pueden garantizar operaciones realizadas en depósitos particulares de comercio sobre los que no tienen intervención:

Considerando que ante las repetidas contraversias que se suscitan es necesario solventar en todos sus aspectos las cuestiones que se derivan de la importación de mercancías procedentes de los depósitos particulares establecidos en Inglaterra o en cualquier otra nación europea, por lo que se precisa una base legal de carácter general que pueda servir de fundamento a la resolución favorable de los reparos ya formulados, dejando subsistentes los aforos practicados en evitación de los trastornos que procediendo de otro modo se producirían al comercio e impidiendo para lo sucesivo el que continúen repitiéndose los motivos

que habían de seguir produciendo los mismos efectos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Aranceles del Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer:

1.º Que a los efectos de la interpretación de la disposición 10 del Arancel, en los párrafos primero y segundo de su regla 8.ª, que se refieren a la concesión de beneficios arancelarios a las mercancías de países convenidos, que procedan de depósitos oficiales de comercio de cualquier país o a las que sean originarias de país no europeo y que procedan de depósitos oficiales de comercio establecidos en países convenidos, deberá entenderse por depósitos oficiales de comercio los que pertenezcan a la Administración pública o estén intervenidos por la misma.

2.º Que es improcedente la práctica seguida por algunas de nuestras Cámaras de Comercio en países europeos, al expedir certificados de origen referentes al de mercancías no originarias de aquellos en los que las expresadas Cámaras tienen su actuación y procedentes de depósitos particulares establecidos en las referidas naciones europeas, siendo igualmente improcedentes los certificados de "no manipulación", referentes a mercancías almacenadas en los indicados depósitos particulares, sobre los cuales las Cámaras de Comercio españolas no tienen intervención.

3.º Que por la Dirección general de Aduanas y en evitación de los consiguientes perjuicios al comercio, se solventen, de conformidad con los aforos practicados, los reparos pendientes actualmente y motivados por haberse unido a los documentos de despacho, certificados de origen expedidos por las Cámaras de Comercio españolas en naciones europeas para mercancías de origen no europeo y procedentes de los depósitos particulares establecidos en las mismas.

4.º Que en lo sucesivo y a partir del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID, la Dirección general de Aduanas y sus oficinas provinciales no admitan como justificativos del origen extraeuropeo de las mercancías procedentes de los depósitos particulares referidos, los certificados expedidos a tal efecto por las expresadas

sadas Cámaras, que deberán declararse nulos, de conformidad con el apartado e) de la regla 4.ª de la disposición 10, en relación con los párrafos primero y segundo de la regla 8.ª de la expresada disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Hacienda y Vicepresidente jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Octubre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la propuesta de V. E. para el nombramiento del Comité de Honor nacional, del Comité de Honor local y del Comité ejecutivo de la Exposición Iberoamericana de Sevilla.

En su virtud, los citados Comités quedarán constituidos en la forma siguiente:

COMITE DE HONOR NACIONAL

Presidente.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII.

Vicepresidentes.

Excmos. Sres. Presidentes de las Repúblicas de América y Portugal.

Vocales.

S. A. R. el Infante Don Carlos de Borbón.

Excmo. Sr. Marqués de Estella.

Excmos. Sres. Ministros del Gobierno de S. M.

Excmos. Sres. Embajadores, Ministros y Representantes diplomáticos de las Repúblicas de Portugal y América en España.

Excmos. Sres. Embajadores, Ministros y Representantes diplomáticos de España en las Repúblicas de Portugal y América.

Excmo. Sr. Alcalde de Sevilla.

Emmo. y Rvmo. Sr. Cardenal Primate de España.

Emmo. y Rvmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Sevilla.

Excmo. Sr. Duque de Alba.

Excmo. Sr. Comisario regio del Turismo.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Nacional del Comercio español en Ultramar.

Hon. Sr. Archer M. Huntington.

Excmo. Sr. Director de la Biblioteca Nacional.

Excmo. Sr. Comisario regio de la Exposición de Barcelona.

Excmo. Sr. P. presidente del Comité ejecutivo, Delegado de la Exposición de Barcelona.

Excmo. Sr. Director de Bellas Artes.

Excmo. Sr. Conde de Güell.

COMITE DE HONOR DE SEVILLA

Presidente.

Excmo. Sr. Alcalde de Sevilla.

Vicepresidentes.

Excmo. Sr. Capitán general de la segunda Región.

Emmo. y Rvmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Sevilla.

Sr. Presidente de la Audiencia territorial.

Sr. Presidente de la Diputación provincial.

Sr. Rector de la Universidad.

Sr. Comandante de Marina.

Sr. Delegado de Hacienda.

Vocales.

Excmos. Sres. ex Alcaldes de Sevilla.

Sres. Cónsules de las Repúblicas de Portugal y América en Sevilla.

Sr. D. Narciso Ciaurriz y Rodríguez.

Sr. D. Manuel Corbato García.

COMITE EJECUTIVO DE LA EXPOSICION IBEROAMERICANA

Presidente de honor.

Sr. Alcalde de Sevilla.

Presidente.

Sr. D. José Cruz Conde, Comisario regio de la Exposición.

Vocales por derecho propio.

Sr. Conde de Bustillo, Alcalde de Sevilla.

Sr. Conde de Halcón, ex Alcalde de Sevilla.

Sr. Conde de Urbina, ex Alcalde de Sevilla.

Sr. D. Agustín Vázquez Armero, ex Alcalde de Sevilla.

Sr. D. Manuel Hoyuela, ex Alcalde de Sevilla.

Sr. Marqués de Torrenueva, ex Alcalde de Sevilla.

Sr. D. Alfredo Amores Domingo, ex Alcalde de Sevilla.

Sr. D. Ricardo Franco Pineda, ex Alcalde de Sevilla.

Sr. D. Eduardo Camacho Díaz, ex Alcalde de Sevilla.

Vocales de representación corporativa.

Representantes del Ayuntamiento de Sevilla, Sres. D. Luis Illanes del Río, D. Luis Montoto y González de la Hoyuela, D. Francisco Jiménez Bazo y D. Joaquín Sangrán González.

Representantes de la Diputación provincial de Sevilla, Sr. Marqués de San José de Serra y Sr. Marqués de la Gomera.

Representante del Cabildo Catedral Hispalense, D. José Moreno Maldonado.

Representante de la Autoridad militar, D. Luis Rodríguez Caso.

Rector de la Universidad, D. Feliciano Candau Pizarro.

Teniente Hermano Mayor de la Real Maestranza, Sr. Marqués de Alentos.

Presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla, D. Nicolás Díaz Molero.

Presidente de la Cámara Agrícola, D. José Huesca.

Presidente de la Cámara de la Propiedad, D. Idefonso Marañón.

Presidente de la Cámara Minera, D. Hilario del Camino.

Presidente de la Junta de Obras del puerto, D. José María Ibarra.

Presidente de la Junta provincial de Ganaderos, D. Agustín Vázquez Armero.

Director de la Academia de Bellas Artes, D. Gonzalo Bilbao.

Director de la Academia de Buenas Letras, D. Jerónimo Armario.

Presidente de la Academia de Medicina, D. Mauricio D. Adame.

Presidente del Colegio de Abogados, Decano D. Adolfo Rodríguez Jurado.

Presidente de la Asociación de Arquitectos, D. Vicente Trever.

Presidente del Colegio de Agentes de Aduana, D. Vicente Aceña.

Presidente del Colegio Pericial Mercantil, D. Antonio Fernández Martín.

Presidente de la Unión Comercial, D. Prudencio Arenas.

Presidente del Centro Mercantil, don César Alba.

Presidente de la Unión Gremial, D. Laureano Jiménez.

Presidente del Ateneo, Sr. Conde de Colombí.

Presidente de la Real Sociedad Automovilista Sevillana, Sr. Marqués de Monteflorido.

Presidente del Círculo de Labradores, D. Juan Parias.

Presidente de la Asociación de Empleados de Escritorio, D. Antonio Gamero.

Presidente de la Sociedad Obrera "Nicot", D. Francisco Neira Alvarez.

Presidente de la Sociedad Obrera de

Ferrovianos "La Reforma", D. Luis Suárez Puerta.

Presidente de la Sociedad Colombina Onubense, D. José Marchena Colombo.

Presidente de la Asociación de Ingenieros industriales, D. Ramón Manjarres.

Vocales de libre elección.

Señor D. Carlos Cañal, Sr. D. Pedro Fernández Palacios, Sr. D. Amante Laffón, Sr. Conde de Ibarra, señor D. José María López Cepero, señor D. Antonio Rodríguez de la Borbolla, Sr. Marqués de Tablantes, Sr. D. José Galán Rodríguez, Sr. D. José Benjumea Zayas, Sr. Conde de Aguiar, Sr. D. José María Piñar y Pickman, Sr. Marqués de Casa Mendaro, Sr. D. Juan Molano Moreno, Sr. D. Pedro Caravaca Rogé, Sr. Conde de Bulnes, señor D. Tadeo Soler, Sr. D. Manuel Siurot, Sr. D. Manuel Romero Rebollo, señor D. Félix Ramírez Doreste, Sr. D. Luis Benjumea Calderón, Sr. D. Carlos Delgado Brackembury, Sr. D. Leandro Sequeiros, Sr. D. Baldomero Sampeño, Sr. D. Manuel Velasco de Pando, Sr. D. Adolfo Rodríguez Jurado y de la Hera, Sr. D. Diego Angulo, Sr. Conde de las Torres de Sánchez Dalp, señor D. Torcuato Luca de Tena, señor D. Anibal González, Sr. D. Francisco Javier de Luque, Sr. Marqués de Valencia, Sr. D. José Gastalver y señor D. Felipe de Pablo Romero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Comisario regio de la Exposición iberoamericana.

Excmo. Sr.: En atención a las circunstancias que en V. E. concurren y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 54 y 55 del Estatuto local, aprobado por Real decreto de 12 de Octubre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a V. E. Presidente de la Junta municipal de Ceuta que ha de sustituir al Ayuntamiento de dicha ciudad, suprimido por Real decreto de 4 de Agosto de 1925.

Lo que de Real orden se dice a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1926.

P. D.,
El Director general,
CONDE DE JORDANA

Señor D. Agustín Gómez Morato, General de brigada Ceuta.

En atención a las circunstancias que en V. S. concurren y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56 del Estatuto local, aprobado por Real decreto de 12 de Octubre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a V. S. Vicepresidente primero de la Junta municipal de Ceuta que ha de sustituir al Ayuntamiento de dicha ciudad, suprimido por Real decreto de 4 de Agosto de 1925.

Lo que de Real orden se dice a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1926.

P. D.,
El Director general,
CONDE DE JORDANA

Señor D. José Alvarez Sanz. Ceuta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para al Juzgado de primera instancia de Talavera de la Reina, de término, en la provincia de Toledo, vacante por promoción de D. Eduardo Castellanos, a D. Esteban Puras Sierra, electo del del distrito de San Miguel, de Jerez de la Frontera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel, de Jerez de la Frontera, de término, en la provincia de Cádiz, vacante por nombramiento para otro Juzgado del electo don Esteban Puras, a D. Antonio José Rueda Roldán, que sirve el de Lugo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno primero, al Juzgado de primera instancia de Lugo, de término, vacante por traslación de D. Antonio José Rueda, a D. Antonio Sánchez Andrade, que sirve el de Noya y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría:

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Algeciras, de término, en la provincia de Cádiz, vacante por promoción de D. Jerónimo del Pozo, a D. Manuel Ruiz Gómez, excedente de la misma categoría, que ha solicitado y obtenido su reingreso en la carrera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Cádiz, de término, vacante por promoción de D. Miguel Pascual, a D. Manuel de Navascués y Sáez, que sirve el de Loja.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 42 de la ley adicional

nal a la Orgánica del Poder judicial, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno segundo al Juzgado de primera instancia de Loja, de término, en esa provincia, vacante por traslación de D. Manuel de Navascués, a D. José Ortega Ruiz, que sirve el de Estepa y ocupa el número uno en el Escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno primero al Juzgado de primera instancia de Estepa, de ascenso, en esa provincia, vacante por haber sido también promovido D. José Ortega, a D. Andrés Emo Liñán, que sirve el de Cifuentes y ocupa el número uno en el Escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno segundo al Juzgado de primera instancia de Martos, de ascenso, en la provincia de Jaén, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Francisco Rojos, a D. Miguel Llamas y Rosales, que sirve el de Posadas y ocupa el número uno en el Escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real

decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el 41 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno tercero al Juzgado de primera instancia de Noya, de ascenso, en esa provincia, vacante por haber sido también promovido D. Antonio Sánchez, a D. Fernando Hecce y Vales, que sirve el de Puentevedume y ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Cifuentes, de entrada, en la provincia de Guadalajara, vacante por promoción de D. Andrés Emo, a D. Bartolomé Alió Fanés, que sirve el de Montalbán.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Posadas, de entrada, en la provincia de Córdoba, vacante por promoción de D. Miguel Llamas, a don Marcial Zurera Romero, que sirve el de Pozoblanco.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Pozoblanco, de entrada, en la provincia de Córdoba, vacante por haber sido también trasladado don Marcial Zurera, a D. Antonio Sevilla

García, que sirve el de Puerto de Cabras (Canarias).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Puentevedume, de entrada, en esa provincia, vacante por promoción de don Fernando Hecce, a D. José Samuel Roberes García, que sirve el de Lalín.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: Habiendo justificado cumplidamente ante este Ministerio D. Teodoro Pérez y Pérez de Eulate, Juez de primera instancia de Tresp, la imposibilidad en que viene encontrándose, por motivos de salud, para reintegrarse a su destino, a partir del día 11 de Septiembre último, en que terminó el uso de quince días de prórroga de licencia, y no obstante lo dispuesto en la Real orden de 10 de Septiembre,

S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por D. Teodoro Pérez y Pérez de Eulate y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien declararle en situación de excedente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Quiroga, de entrada, en la provincia de Lugo, vacante por nombra-

miento para otro cargo de D. Jesús Muñoz, a D. Faustino Menéndez Pidal, excedente voluntario de dicha categoría, que ha solicitado y obtenido su reingreso en el servicio activo de la carrera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Allariz, de entrada, en la provincia de Orense, vacante por traslación de D. Ramón Montero, a D. Tomás Aguilera y Marín de Espinosa, excedente voluntario de dicha categoría, que ha solicitado y obtenido su reingreso en el servicio activo de la carrera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Tineo, de entrada, en esa provincia, vacante por traslación de D. Luis Colubi, a D. José Fernández Valdés, Juez de primera instancia de Beceerrea.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Pedro Alcalá Espinosa, Registrador de la Propiedad de Moguer, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1924 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de Funcionarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido concederle un mes de prórroga de licencia, sin honorarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Tomás Herrera Carrillo, Registrador de la Propiedad de Ramales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1924 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de Funcionarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido concederle un mes de prórroga de licencia para asuntos propios, sin honorarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Ramón María Roca Sastre, Registrador de la Propiedad de Sort, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia por enfermedad, que debe usar en Guissona, siendo los quince primeros días con honorarios y el resto sin ellos; debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Ulpiano B. Muñoz de Par-tearroyo, Registrador de la Propiedad de Hinojosa del Duque, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad con honorarios, que debe usar en Madrid; debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Manuel Benedicto, Director del Laboratorio Farmacéutico Nacional, establecido en esta Corte, calle de Hermosilla, número 52, manifestando que en él se preparan las ampollas "Omega", para hacer perfumes, licores y jarabes higiénicos, solicitando se le ponga en franca legalidad, por una disposición ministerial o por el medio más adecuado, aportando a las cañ-gas del Estado lo que se crea justo:

Resultando que el solicitante concreta su petición en el sentido de que se grave las ampollas "Omega" en forma de que cada una de ellas satisfaga la misma cantidad que satisfacen por el concepto de precintas los aguardientes compuestos y licores, a pesar de que el precio de una botella de éstos puede exceder de 20 pesetas, y aquéllas se venden al público al precio de una peseta:

Resultando que en apoyo de su petición aduce que las ampollas "Omega" han tenido gran aceptación en el público, no sólo en España, sino en todos los países del mundo y puede decirse que no hay nación en donde con mayor o menor escala no se hayan dirigido al Laboratorio en demanda de ellas, y si su exportación no es mayor, se debe a no haberse atrevido a invertir muchos elementos en la propaganda de un producto que no saben si mañana se declarará de ilícito tráfico:

Vistos el artículo 19 del texto refundido de las disposiciones legislativas que regulan el impuesto de alcoholes de 28 de Julio de 1920 y el capítulo X del Reglamento vigente de dicho impuesto:

Considerando que estos preceptos regulan la importación, fabricación y circulación de las esencias propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores, disponiendo que la fabricación en el país habrá de hacerse en fábr-

cas autorizadas por la Administración e intervenidas por los Inspectores del impuesto, que circularán con guía en todo el territorio nacional y que sólo podrán recibirlas los fabricantes de aguardientes compuestos y licores; y en pequeñas cantidades a los farmacéuticos y los fabricantes de perfumería y de dulces para las necesidades de su industria; así como exportarlas al extranjero:

Considerando que si el solicitante se acoge a los preceptos citados, como lo han hecho las fábricas establecidas en el país, no tropezará con inconveniente alguno para el ejercicio y desarrollo de su industria de preparación de esencias para aguardientes y licores, pero que no es posible autorizarles para la libre circulación y venta de ellas al público en general; cualquiera que sea la cantidad y clase del envase, porque tal libertad no tendría otra finalidad que facilitar y estimular la fabricación clandestina de aguardientes compuestos y licores, con grave daño de los intereses del Tesoro público y de los fabricantes y comerciantes legalmente establecidos y matriculados, a los que se haría una competencia desleal,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer se manifieste al solicitante que para ejercer la industria de fabricación de esencias propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores debe cumplir los preceptos del capítulo X del Reglamento vigente de Alcoholes de 4 de Octubre de 1924, solicitando de la Administración de Rentas públicas de esta provincia el establecimiento de la fábrica con los requisitos que determina el artículo 79, entre los que figura el justificante de hallarse inscrito en la matrícula industrial por el concepto correspondiente; expedir las guías para la circulación de las esencias que salgan de la fábrica y llevar las cuentas corrientes en la forma y con la intervención que establecen los artículos 81 y 82, y realizar las ventas únicamente a los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, fabricantes de perfumería, farmacéuticos y confiteros, con los requisitos que marcan los artículos 77 y 83 del mencionado capítulo X del Reglamento de Alcoholes, tanto si las esencias están contenidas en las llamadas "Ampollas

Omega" como en cualquiera otros envases.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Illmo. Sr.: Para obtener las cantidades necesarias con el fin de suscribir los empréstitos que el Estado emite es práctica corriente abrir cuentas de crédito con garantía de valores, formalizando al efecto la oportuna póliza, que es documento expresamente gravado por la ley del Timbre.

Aunque la suma en metálico que por ese medio se logra se ofrezca al Estado en el momento de la suscripción del empréstito, es igualmente cierto que aplicándose generalmente el sistema de prorrateo, el número de títulos de la Deuda del Tesoro o del Estado que en definitiva se adjudican a muchos tenedores significa una cantidad notoriamente inferior a la que representa la suscripción. Sobre esa base es innegable que si el impuesto de Timbre se exige por la totalidad de la suma percibida por el prestatario al abrirse la cuenta de que queda hecha mención, se grava con exceso al suscriptor. La equidad, por tanto, aconseja que en tales casos el impuesto de referencia alcance tan sólo a aquella cifra por la que el Estado adjudica al interesado los efectos que desde luego emite, prescindiendo en absoluto de la representativa de la cuenta de crédito abierta, ya que aquélla y no ésta entraña en definitiva la consumación de la operación a que obedece la apertura de la repetida cuenta.

En su virtud y por las consideraciones enunciadas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar, con carácter general, lo siguiente:

1.º Las cuentas de crédito con garantía de efectos que se abran en cualquier lugar del territorio nacional con el fin de obtener los recursos necesarios para acudir a la suscripción de la Deuda del Estado o del Tesoro no estarán sujetas, en el momento de formalizarse el oportuno documento, al pago del impuesto de Timbre, debiendo hacer constar los prestatarios al extenderse dicha póliza que la apertura de la cuenta responde al fin expresado.

2.º Terminada la suscripción y fijada definitivamente la cantidad que co-

rresponde a cada suscriptor, abonará éste dentro del plazo de diez días y sobre la base de aquélla el impuesto de Timbre que corresponda a la cuenta de crédito que se le abrió en tiempo oportuno.

3.º Si transcurriere el término indicado en el número anterior sin que se hiciese efectivo el impuesto de Timbre, cesará el beneficio otorgado por esta Real orden, exigiéndose el tributo en la forma ordinaria y respondiendo del pago de éste los efectos ofrecidos en garantía al constituirse la cuenta de crédito; y

4.º El impuesto de Timbre correspondiente a las cuentas de crédito que se abran en las provincias vascongadas con destino al empréstito autorizado por el Real decreto de 22 de Octubre último se exigirá sólo por el Estado conforme a la presente resolución, si bien a reserva de lo que se establezca en la reglamentación del concierto económico con dichas provincias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Illmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ramón García Miralles, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Granada,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder al referido funcionario primera prórroga de un mes de licencia que por enfermedad viene disfrutando, con abono de medio sueldo y a partir del día 25 de Octubre próximo pasado.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Con arreglo al apartado tercero de la Real orden de 12 de Enero de 1925, GACETA del 14,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

trasladar al Gobierno civil de Guadalajara, a su instancia, al Portero quinto Telesforo Sanz Ruiz Torremilano, adscrito a la Estación de Telégrafos de Jadraque, que ha sido clausurada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Gobernador civil de Guadalajara, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y al apartado 8.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo entero, al Portero tercero Alvaro Atienza Sosa, adscrito a la Estación Central de Telégrafos de Madrid, debiendo contarse desde el 29 de Octubre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, con remisión del oportuno expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros y Habilitado de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Suspendida por Real orden de 4 del actual la subasta de las obras de construcción del muelle de las Delicias en el puerto de Sevilla,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se señale el día 15 (quince) del presente mes, a las doce (12) horas del mismo, para la celebración de dicha subasta, admitiéndose proposiciones hasta el próximo día 10 (diez) en las mismas condiciones señaladas en la GACETA DE MADRID del día 8 de Octubre próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1925.

P. D.,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Garrovillas a inscribir bienes inmuebles embargados y adjudicados a la Hacienda en pago de débitos declarados en favor de ésta, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que seguido y último en forma reglamentaria el procedimiento de apremio y subasta consiguiente contra los herederos de Vicente Cabrera, herederos de Domingo Navarro, Catalina Pache Moreno y José Rodríguez Galán, vecinos todos de Navas del Madroño, para hacer efectivas sus cuotas debidas a la Hacienda pública por contribución urbana acumulada de los años 1915 y 1916, sin que en dichas subastas hubiera habido postores, en 28 de Septiembre de 1917, por el Agente ejecutivo se dictó providencia adjudicando a la Hacienda los bienes embargados por aquel procedimiento y concepto y elevando el expediente a la Tesorería-Contaduría, quien en 10 de Febrero próximo pasado expidió la oportuna certificación prevenida en el artículo 126 de la vigente Instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, para mediante ella solicitar y obtener la inscripción de los inmuebles embargados y adjudicados al Estado en pago de los débitos declarados en favor de éste:

Resultando que remitida dicha certificación al Juez municipal de Garrovillas en 22 de Febrero, para que previa entrega al Fiscal municipal por éste se presenten al Registro de la Propiedad con el fin de obtener la inscripción a favor del Estado, por dicho Registrador, en 27 de aquel mes, se extendió la siguiente calificación: "Suspendida la inscripción del precedente documento en cuanto a las dos primeras y últimas fincas por falta de la previa y denegada inscripción de la tercera por aparecer a nombre de tercero":

Resultando que el Abogado del Estado interpuso recurso gubernativo contra la primera parte de la calificación anterior por los siguientes fundamentos: que dada la claridad del precepto contenido en el artículo 127 de la vigente Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, no es necesario hacer consideraciones de ninguna clase; que publicada con posterioridad la ley Hipotecaria de 16 de Diciembre de 1909, sus preceptos no han alterado lo prevenido en el referido artículo 127 de la Instrucción de apremios; que establecido el artículo 20 de dicha ley como garantía para que cuanto conste en el Registro de la Propiedad tenga las máximas seguridades de veracidad, admite excepciones consignadas en párrafos sucesivos del mismo artículo; que las certificaciones expedidas por

las Tesorerías de Hacienda en los procedimientos de apremio para la inscripción de fincas adjudicadas al Estado tienen la máxima garantía de autenticidad, y al no estar en contradicción con asientos anteriores, deben producir la inmediata inscripción, sin que con esto se entienda infringido el espíritu de la ley; y por último, alega en apoyo del recurso el artículo 38 del Reglamento hipotecario y las Resoluciones de este Centro de 27 de Marzo de 1907, 19 de Octubre de 1911, 18 de Octubre de 1911, 19 de Julio de 1913, 13 de Abril de 1915, 9 de Noviembre de 1916, 1.º de Febrero de 1919 y muy especialmente la de 27 de Agosto de 1915.

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su calificación que, teniendo en cuenta el artículo 20 de la ley Hipotecaria, la nota cuya no niega eficacia a la certificación, en cuanto ésta justifica la adquisición por el Estado de la finca adjudicada; pero tratándose de un título traslativo de dominio y no figurando en el Registro como dueño el deudor, no puede considerarse transmitido aquel derecho, porque la adjudicación no es título declarativo de dominio, y pudiera darse el caso de que inscrita la finca a nombre del Estado y transmitida por éste a un tercero, se presentara su verdadero dueño, ejercitando la acción reivindicatoria, en cuyo caso el artículo 34 de la ley sería un obstáculo insuperable para que pudiera recobrarla; que no existiendo título inscribible de propiedad de los bienes se pedirá una inscripción de posesión, la cual se extenderá a favor del Estado, si éste los poseyera como propios (artículo 24 del Reglamento hipotecario); que para obtener la inscripción de posesión se cumplirán los requisitos que determina el artículo 26 del mismo Reglamento; que el artículo 38 de este Cuerpo legal establece la subordinación de los preceptos administrativos a la ley Hipotecaria; y que la Resolución de 27 de Agosto de 1915 no contradice su tesis, pues se hubiera inscrito la posesión de haberse pedido en forma:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota puesta por el Registrador de la Propiedad de Garrovillas al pie de la certificación expedida por la Tesorería-Contaduría de la Delegación de Hacienda, solicitando la inscripción de los bienes adjudicados al Estado por los débitos de contribución a que se ha hecho referencia, en virtud de razones análogas a las expuestas por dicho funcionario en su informe:

Considerando que el problema a que se refiere este recurso es, por su origen, planteamiento, discusión, fallo y apelación, idéntico al resuelto en el acuerdo adoptado por este Centro directivo en 18 del corriente mes, por lo que procede igual decisión.

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación del auto apelado, que el título presentado a inscripción no adolece del defecto a que la nota se refiere, sin perjuicio de que el Registrador formule lo que pudiera contener, con arreglo al artículo 126 de la Instrucción citada. Lo que con devolución del expe-

diente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1926.—El Director general de los Registros y del Notariado, Pío Ballesteros. Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

MINISTERIO DE HACIENDA

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Modesto Sánchez Ortíz, Jefe de Administración de primera clase, Interventor de Hacienda en la provincia de Murcia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. E., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

En atención al mal estado de salud de D. Rafael Echevarría Lara, Oficial de tercera clase, electo, de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1926. El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Octubre de 1926, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid:

4 por 100 Interior, 66,952.
4 por 100 Exterior, 81,364.
4 por 100 Amortizable, 87,386.
5 por 100 ídem, emisión 1920, 91,700.
5 por 100 ídem, id. 1917, 91,596.
Obligaciones del Tesoro 5 por 100, emisión 1.º Enero 1925, a cuatro años, 101,393.

Idem del ídem 5 por 100, emisión 4 Febrero 1924, a tres años, 102,268.

Idem del ídem 5 por 100, emisión 18 Abril 1924, a cuatro años, 101,827.

Idem del ídem 5 por 100, emisión 4 Noviembre 1924, a cuatro años, 102,064.

Idem del ídem 5 por 100, emisión 5 Junio 1925, a cinco años, 101,660.

Idem del ídem 5 por 100, emisión 8 Abril 1926, a cinco años, 101,616.

Deuda ferroviaria del Estado al 5 por 100, 99,743.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 89,264.

Idem íd. íd. al 5 por 100, 97,531.

Idem íd. íd. al 6 por 100, 107,182.

Madrid, 5 de Noviembre de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Vista la instancia formulada por el Sindicato Gremial de Comestibles de Valencia en solicitud de que se dicte una disposición oficial declarando que el producto llamado de "Los cuatro granos" no está comprendido entre los denominados sucedáneos del café y del té, y determinando las condiciones en que se puede vender:

Resultando que examinada una muestra del mencionado producto, resulta estar compuesto por una mezcla de granos de trigo, cebada, avena y maíz, ligeramente tostados, pero sin llegar a la verdadera torrefacción, que al triturarlos dan un polvo blancuzco que no puede confundirse con los que ordinariamente se emplean como sustitutivos del café y del té, y que sirve para preparar tisanas alimenticias:

Considerando que en este concepto no puede estimarse comprendido en el texto refundido de las disposiciones legislativas que regulan el impuesto sobre la fabricación de la achicoria tostada y molida y demás sucedáneos del café y del té de 28 de Julio de 1920, ni sujeto, por tanto, a dicho impuesto,

Esta Dirección general ha resuelto declarar que el producto llamado de "Los cuatro granos", formado por la mezcla de granos de trigo, cebada, avena y maíz, ligeramente tostados, sin llegar a la verdadera torrefacción, no puede considerarse como un sucedáneo o sustitutivo del café y del té, y, por consiguiente, no está sujeto al pago del impuesto que grava dichos sucedáneos y puede venderse libremente.

Madrid, 2 de Noviembre de 1926.—El Director general de Aduanas, Pablo Verdaguier.

Señores Administradores de Rentas públicas y de Aduanas e Inspectores de Aduanas.

ORDENACION DE PAGOS DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por esta Caja general de 2 de Septiembre de 1920, con los números 458,221 de entrada y 25,636 de registro, correspondiente al depósito de 3.000 pesetas en metálico, que D. Ignacio García Díaz constituyó como de la propiedad de la Viuda e Hijo de Juan de la Fuente, a disposición del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del

Centro, de esta Corte, para responder de las responsabilidades civiles que pudieran corresponder a la Sociedad "Viuda e Hijos de Juan de la Fuente", en la causa número 407 de 1920, que se instruye en dicho Juzgado contra el procesado Juan González, por homicidio por imprudencia, se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 26 de Octubre de 1926.—El Ordenador de Pagos, Mariano Alvarez Díaz. JC—290

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

Esta Corporación, en sesión de 30 de Octubre último, acordó anunciar en la GACETA DE MADRID once socorros de la Fundación del Dr. Pérez de la Fanosa para concederlos a Médicos necesitados o a sus familias.

Los solicitantes indicarán en las instancias, dirigidas a esta Secretaría, la edad y el domicilio. Los Médicos acompañarán copia simple del título de Licenciado en Medicina y Cirugía, certificación facultativa del padecimiento que le imposibilita ejercer la profesión y cuantos documentos consideren de interés, referentes a las localidades donde hayan ejercido. Las viudas o huérfanos acompañarán a la instancia certificación de matrimonio y de defunción y copia simple del título del causante, certificación de pobreza del Alcalde y Cura y si tuvieren hijos menores de catorce años, certificación de su nacimiento y relación de la edad de los demás hijos si tuvieren. Podrán acompañar también los documentos relativos al ejercicio de Médico titular.

Las instancias se admitirán en esta Secretaría, Arrieta, 10, de once a una de la tarde, durante veinte días, a contar desde la publicación en la referida GACETA.

Es de advertir que los que hayan obtenido anteriormente socorros o donativos de esta Academia, por cualquier concepto, no podrán solicitarlo de nuevo.

Madrid, 3 de Noviembre de 1926. El Secretario perpetuo, Angel Páido.

P—1836

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.